

**EXPEDIENTE:** 01436/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01436/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 23 de septiembre de 2010, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Cuánto y qué obras a pagado la Tesorería de las que dejó inconclusas la administración perredista”.  
**(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente **00382/NEZA/IP/A/2010**.

II. Con fecha 20 de octubre de 2010 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Anexo sírvase encontrar un archivo que contiene la información solicitada”. **(sic)**

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el siguiente **Anexo**:

-----  
-----  
-----  
-----

NOMBRE DE LA OBRA	UBICACIÓN	FECHA DE PAGO	MONTO
CONSTRUCCIÓN DE COLECTOR DE ALIVIO SOBRE AVENIDA CARMELO PÉREZ 2ª ETAPA	AMPLIACIÓN VICENTE VILLADA, VICENTE VILLADA, LAS AGUILAS, CONSTITUCION DE 1857, BENITO JUÁREZ, AMPLIACIÓN LAS AGUILAS, LA PERLA, BENITO JUAREZ Y BENITO JUAREZ ORIENTE (AURORA)	OCTUBRE	1,799,588.61
CONSTRUCCION DE PAVIMENTACION DE CONCRETO HIDRAULICO DE 10 CALLES Y CONSTRUCCION DE LA RED DE ATARJEA DE 3 CALLES EN LA COL. SAN AGUSTIN ATLAPULCO	CALLE FRANCISCO LAGOS ENTRE CALLE ISIDRO FABELA Y CALLE ENRIQUE BATIZ. CALLE VILLAHERMOSA ENTRE CALLE GUANAJUATO Y AV. NORTE 2, CALLE GUSTAVO BAZ ENTRE AV. NORTE 2 Y AV. LUIS ECHEVERRIA, CALLE PUERTO ESCONDIDO ENTRE CALLE DEL PASO Y CALLE AVANDARO, CALLE GUADALAJARA ENTRE CALLE VERACRUZ Y ACAPULCO Y ENTRE CALLE ZIHUATANEJO Y CALLE MAZATLAN, CALLE TOPOLOBAMPO ENTRE CALLE MAZATLAN Y CALLE ACAPULCO, CALLE HERMOSILLO ENTRE AV. LUIS ECHEVERRIA Y CALLE MAZATLAN, CALLE ALFONSO SIERRA ENTRE AV. NORTE 2 Y AV. ECHEVERRIA, CALLE CARLOS JONGITUD BARRIOS ENTRE AV. LUIS ECHEVERRIA Y AV. NORTE 2, CALLE GUSTAVO BAZ (ATARJEA) ENTRE AV. NORTE 2 Y AV. LUIS ECHEVERRIA, CALLE CARLOS JONGITUD BARRIOS (ATARJEA) ENTRE AV. LUIS ECHEVERRIA Y AV. NORTE 2, CALLE SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA (ATARJEA) ENTRE AV. ATLAPULCO Y AV. JOSE LOPEZ PORTILLO Y CALLE BAHIAS DE HUATULCO ENTRE CALLE GUANAJUATO Y CALLE DEL PASO	OCTUBRE	3,221,922.32
CONSTRUCCIÓN DE BARRERA FÍSICA PARA EL ACOMODO DE BASURA CON COBERTURA, COLOCACIÓN DE MALLA CICLÓNICA Y ÁREA DE COMPOSTA	POLIGONO III LOTE "A" DE LA DESECACIÓN DEL EX. VASO DE TEXCOCO ENTRE LAS VIAS DEL FERROCARRIL Y EL CANAL DE LA COMPAÑIA	DICIEMBRE	120,005.07
INTRODUCCION DE LINEA DE AGUA POTABLE, CONSTRUCCION DE ATARJEA Y PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO EN LA CALLE FRANCISCO VILLA	ENTRE CARLOS JONJITUD BARRIOS Y CALLE ALFONSO SIERRA PARTIDA Y ENTREA CALLE GUSTAVO BAZ Y CALLE JORGE JIMENEZ CANTU COLONIA SAN AGUSTIN ATLAPULCO	ENERO	840,694.69





NOMBRE DE LA OBRA	UBICACIÓN	FECHA DE PAGO	MONTO
CONSTRUCCIÓN DE COLECTOR DE ALIVIO SOBRE AVENIDA CARMELO PÉREZ 2ª ETAPA	AMPLIACIÓN VICENTE VILLADA, VICENTE VILLADA, LAS AGUILAS, CONSTITUCION DE 1857, BENITO JUÁREZ, AMPLIACIÓN LAS AGUILAS, LA PERLA, BENITO JUAREZ Y BENITO JUAREZ ORIENTE (AURORA)	OCTUBRE	1,799,588.61
CONSTRUCCION DE PAVIMENTACION DE CONCRETO HIDRAULICO DE 10 CALLES Y CONSTRUCCION DE LA RED DE ATARJEA DE 3 CALLES EN LA COL. SAN AGUSTIN ATLAPULCO	CALLE FRANCISCO LAGOS ENTRE CALLE ISIDRO FABELA Y CALLE ENRIQUE BATIZ, CALLE VILLAHERMOSA ENTRE CALLE GUANAJUATO Y AV. NORTE 2, CALLE GUSTAVO BAZ ENTRE AV. NORTE 2 Y AV. LUIS ECHEVERRIA, CALLE PUERTO ESCONDIDO ENTRE CALLE DEL PASO Y CALLE AVANDARO, CALLE GUADALAJARA ENTRE CALLE VERACRUZ Y ACAPULCO Y ENTRE CALLE ZIHUATANEJO Y CALLE MAZATLAN, CALLE TOPOLOBAMPO ENTRE CALLE MAZATLAN Y CALLE ACAPULCO, CALLE HERMOSILLO ENTRE AV. LUIS ECHEVERRIA Y CALLE MAZATLAN, CALLE ALFONSO SIERRA ENTRE AV. NORTE 2 Y AV. ECHEVERRIA, CALLE CARLOS JONGITUD BARRIOS ENTRE AV. LUIS ECHEVERRIA Y AV. NORTE 2, CALLE GUSTAVO BAZ (ATARJEA) ENTRE AV. NORTE 2 Y AV. LUIS ECHEVERRIA, CALLE CARLOS JONGITUD BARRIOS (ATARJEA) ENTRE AV. LUIS ECHEVERRIA Y AV. NORTE 2, CALLE SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA (ATARJEA) ENTRE AV. ATLAPULCO Y AV. JOSE LOPEZ PORTILLO Y CALLE BAHIAS DE HUATULCO ENTRE CALLE GUANAJUATO Y CALLE DEL PASO	OCTUBRE	3,221,922.32
CONSTRUCCIÓN DE BARRERA FÍSICA PARA EL ACOMODO DE BASURA CON COBERTURA, COLOCACIÓN DE MALLA CICLÓNICA Y ÁREA DE COMPOSTA	POLIGONO III LOTE "A" DE LA DESECACIÓN DEL EX. VASO DE TEXCOCO ENTRE LAS VIAS DEL FERROCARRIL Y EL CANAL DE LA COMPAÑIA	DICIEMBRE	120,005.07
INTRODUCCION DE LINEA DE AGUA POTABLE, CONSTRUCCION DE ATARJEA Y PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO EN LA CALLE FRANCISCO VILLA	ENTRE CARLOS JONJITUD BARRIOS Y CALLE ALFONSO SIERRA PARTIDA Y ENTREA CALLE GUSTAVO BAZ Y CALLE JORGE JIMENEZ CANTU COLONIA SAN AGUSTIN ATLAPULCO	ENERO	840,894.69

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración tanto la respuesta como el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta

entregada es desfavorable. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

No obstante lo anterior, se observa que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es **extemporánea**:

- La solicitud de información se presentó el **23 de septiembre de 2010**.
- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene un plazo de **quince días hábiles** para contestar o bien, prorrogarlo por un tanto más de siete días hábiles.
- En el presente caso, no se prorrogó el plazo, por lo que los quince días hábiles para contestar se agotaron el **14 de octubre de 2010**.
- **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta hasta el **20 de octubre de 2010**, esto es, **cuatro días hábiles** después del plazo legal.
- No obstante lo anterior, debe destacarse a pesar de ser una **respuesta extemporánea**, que **EL RECURRENTE** interpone el recurso después de la respuesta, y no al término de los primeros quince días hábiles. Asimismo, los agravios manifestados no atacan una negativa ficta o la extemporaneidad de la respuesta, sino que estiman que la contestación fue desfavorable.

**EXPEDIENTE:** 01436/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

**“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

**Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.**

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

**“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:**

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, sólo **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Sin embargo, no existen las condiciones procesales para ello, pues si **EL RECURRENTE** hubiese impugnado por *negativa ficta* o por extemporaneidad, ante la respuesta entregada posteriormente se hubieran generado las condiciones para valorar la figura del sobreseimiento. Pero en vista de que **EL RECURRENTE** circunscribe los agravios a una respuesta desfavorable al controvertir las afirmaciones de **EL SUJETO OBLIGADO**, no es procesalmente asequible sobreseer.

Por lo que el recurso acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que señala que el Presidente Municipal en su informe señala la existencia de 86 obras de la administración 2006-2009 por lo cual la respuesta no refleja transparencia en virtud de que solamente hacen referencia a cuatro obras de 86.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** desde la respuesta que confirma en el Informe Justificado, señala que la información fue entregada en archivo anexo al particular, de acuerdo a lo requerido y en atención a la petición original.

Por ello es menester cotejar con la solicitud y el escrito de interposición del recurso de revisión de **EL RECURRENTE**, respecto de la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar si en realidad hay una contestación desfavorable.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) El cotejo de la solicitud y del escrito de interposición del recurso de revisión de **EL RECURRENTE**, frente a la respuesta y al Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar si es favorable o no al derecho de acceso a la información del primero.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Ante todo, debe señalarse que se obvia el análisis competencial de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud, pues desde la respuesta la asumió para dar contestación a aquélla. Por lo que en obvio de ello, se tiene por admitida la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se cotejarán la solicitud y el recurso de **EL RECURRENTE** respecto de la respuesta e Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta	Recurso de revisión	Informe Justificado
Cuánto y qué obras ha pagado la Tesorería de las que dejó inconclusas la administración perredista.	Anexo sírvase encontrar un archivo que contiene la información solicitada.  (Hace entrega de un documento que contiene la información correspondiente a cuatro obras con los siguientes rubros nombre de la obra, ubicación, fecha de pago y monto).	En el informe del Presidente Municipal hace referencia a los ciudadanos de Nezahualcóyotl la existencia de 86 obras de la administración 2006-2009 por lo cual la respuesta no refleja transparencia en virtud que solamente hacen referencia a cuatro obras de las 86.	Confirma la respuesta, al estimar que la información fue entregada en archivo anexo al particular, de acuerdo a lo requerido y en atención a la petición original, toda vez que lo manifestado en la interposición del Recurso de Revisión es exacta a la solicitud.

Del cotejo anterior, se desprende en síntesis que **EL RECURRENTE** solicitó **cuánto y qué obras ha pagado** la Tesorería de las que dejó **inconclusas** la administración anterior.

**EL SUJETO OBLIGADO** hace llegar desde la respuesta original un documento que contiene la información respecto de **cuatro obras que reúnen las características de la información que fue solicitada**, señalándose a través de los rubros: nombre de la obra, ubicación, fecha de fago y monto, mismo que ratifica en el Informe Justificado.

**EL RECURRENTE** hace referencia a que el Presidente Municipal en su informe señala la existencia de de 86 obras de la administración pasada, situación que no refleja la respuesta al contemplar sólo cuatro obras.

En este sentido si la pregunta se enfoca a conocer cuántas y qué obras se han pagado por la Tesorería de la administración anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** lo describe y lo señala, situación que ratifica en su Informe Justificado.

Por lo que se destaca que el tema central de la solicitud fue agotado.

Por otro lado, el agravio de **EL RECURRENTE** es generar controversia entre la respuesta y el recurso, pues el agravio es que sostiene que el Presidente Municipal en su informe señala que existen 86 obras de la administración anterior.

Por lo tanto es una situación que si bien puede ser cierta, **EL SUJETO OBLIGADO** señala que cuatro obras han sido pagadas por la Tesorería de la administración anterior.

Los agravios no guardan relación con el acto impugnado porque no se ataca ni la falta de respuesta, la extemporaneidad de la misma u otro elemento previsible en las causales de procedencia del recurso de revisión, tan sólo lo desfavorable de la respuesta. Pero finalmente ésta cubre la expectativa de información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia, al considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia, es más que contundente que la respuesta no es desfavorable bajo los razonamientos antes vertidos:

**“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

**I. Se les niegue la información solicitada;**

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

**III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

Por lo tanto, se estima que es improcedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

**EXPEDIENTE:** 01436/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que no procede la causal del recurso de revisión por respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** No obstante lo anterior, se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en lo sucesivo dé respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.-** Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento.

**ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 2010.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO AUSENTE EN LA VOTACIÓN. CON EL VOTO EN CONTRA DE MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

